



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

DECRETA ACUMULACIÓN DE PROCESOS, INCORPORA PROCESOS ACUMULADOS, INCORPORA CONTESTACION DE DEMANDA, RECONOCE PERSONERÍAS, ORDENA NOTIFICACIÓN POR ESTADOS							
FECHA	OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)						
RADICADO	05001	31	05	017	2022	00424	00
RADICADO PROCESO ACUMULADO	05001	31	05	022	2022	00508	00
DEMANDANTE	PROCESO 2022-00424				PROCESO 2022-00508		
	NELLY SOFIA ZULUAGA VALENCIA				MARÍA MERCEDES AGUDELO RESTREPO		
DEMANDADO	- COLPENSIONES - MARIA MERCEDES AGUDELO RESTREPO				COLPENSIONES		
					INTERVINIENTE EXCLUYENTE		
					NELLY SOFIA ZULUAGA VALENCIA		
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, procedente del Juzgado Trece Laboral del Circuito de Medellín, se incorpora el proceso ordinario laboral promovido por la señora **MARÍA MERCEDES AGUDELO RESTREPO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** con número de radicado 05001 31 05 013 2022 00508 00; lo anterior, en consideración a que por auto del 31 de enero de 2023, dicha dependencia judicial dispuso la remisión de la carpeta para decretar la acumulación de los procesos.

Ahora bien, revisada la carpeta del proceso tramitado por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Medellín se encuentra que la demandada allí instaurada tiene como finalidad principal obtener el reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes en favor de la señora Agudelo Restrepo con ocasión al fallecimiento del señor Jorge Alberto Hoyos Ruíz; pretensión que tienen incidencia en los hechos discutidos en el presente proceso y que pudieran ser atendidas en un sólo proceso judicial; toda vez que la señora Zuluaga Valencia igualmente persigue el reconocimiento de dicha prestación económica con ocasión al fallecimiento del mismo causante.

Respecto de la acumulación de procesos y demandas, el Código General del Proceso aplicable por remisión analógico del artículo 145 del C.P.L. y S.S. dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos [463](#) y [464](#) de este código.”

“ARTÍCULO 149. COMPETENCIA. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.”
(Subraya intencional)

“ARTÍCULO 150. TRÁMITE. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el petionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.”

Así las cosas, de los documentos allegados y de la normativa que trata la acumulación de procesos, se observa que la misma es procedente, toda vez que: se exige que (1) ambos procesos se encuentren en la misma instancia, lo cual se cumple, (2) que se puedan rituar bajo el mismo procedimiento, que en ambos casos, ordinario laboral de doble instancia, (3) que cumpla con alguna de las condiciones del artículo 148 del C. G. del P., que en este caso se entiende cumplida la del literal b) de ese canon, (4) que no se haya señalado fecha y hora para la audiencia inicial, lo cual también se cumple por cuanto este proceso se encuentra en el trámite de la oposición de la demandada y en el proceso del Juzgado Trece Laboral del Circuito de Medellín, se encuentra en etapa de notificación.

Ahora bien, frente a cuál es el despacho competente para conocer de dicha acumulación, se tiene que el artículo 149 *ibídem*, determina que lo será el juez que adelante el proceso más antiguo, antigüedad que se determina por la fecha de notificación del auto admisorio a la parte demandada, razón por la cual el competente este Juzgado, en tanto el último acto de notificación personal realizado respecto del auto admisorio de la demanda tuvo lugar el 2 de noviembre

de 2022; mientras que el proceso con radicado 05001 31 05 013 2022 00508 aún se encuentra pendiente de notificación de la parte pasiva.

Así, y en concordancia con lo contemplado en el inciso 3° del artículo 150 del C. G. del P., se ordena la acumulación de los procesos; asumiéndose la competencia de la causa acumulada y resolviéndose lo que tiene que ver con los memoriales pendientes de trámite para ambas causas (inciso 4° del artículo 150 del C. G. del P.).

Ahora bien, respecto del proceso con radicado **05001 31 05 017 2022 00424 00**, se resuelve lo siguiente:

Se tiene que la respuesta a la demanda allegada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, el Despacho da por contestada la misma (fls. 286 a 1028 Proceso 017-2022-00424).

En estos términos, se reconoce personería para representar a COLPENSIONES como apoderado principal al abogado **SANTIAGO MUÑOZ MEDINA**, identificado con T.P. No. 150.960 del C.S.J. y como apoderada sustituta a la abogada **YESENIA CANO URREGO**, identificada con T.P. No. 271.800 del C.S.J.; abogados titulados y en ejercicio, de conformidad con lo revisado por este Despacho en página oficial de Rama Judicial. Lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Respecto de la codemandada, **MARÍA MERCEDES AGUDELO RESTREPO** encontrándose pendiente su notificación, y teniendo en cuenta que ésta obra como parte demandante en el proceso 05001 31 05 013 2022 00508 00 acumulado a la causa que hoy nos convoca, se dispone su notificación a la señora NELLY SOFIA ZULUAGA VALENCIA y a COLPENSIONES por **ESTADOS** de la demanda 05001 31 05 017 2022 00424 00, otorgándole el término legal de **diez (10) días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto para que intervengan en el presente proceso.

Consecuencialmente, se incorpora sin trámite la citación para diligencia de notificación personal visible a folios 1034 a 1042 del expediente digital 017-2022-00424.

Respecto del proceso con radicado **05001 31 05 013 2022 00508 00**, se resuelve lo siguiente:

Observa esta judicatura que el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Medellín notificó de manera electrónica a la interviniente ad excludendum, señora NELLY SOFIA ZULUAGA VALENCIA el 27 de enero de los corrientes, quien por intermedio de apoderada judicial sólo solicitó la acumulación de los procesos ya citados.

Así las cosas, en aras de evitar nulidades futuras y garantizar el derecho de defensa y contradicción de todas las partes integrantes de la presente Litis, se dispone su notificación por **ESTADOS** de la demanda con radicado 05001 31 05 013 2022 00508 00, otorgándole el término legal de **diez (10) días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto para que intervengan en el presente proceso.

Ahora bien, encontrándose pendiente en el proceso 05001 31 05 013 2022 00508 00 acumulado a la causa que hoy nos convoca la notificación de la demandada

COLPENSIONES, sociedad que ya se encuentra vinculada a la Litis del proceso con radicado 05001 31 05 017 2022 00424 00, se dispone su notificación por **ESTADOS**, otorgándole el término legal de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto para que intervengan en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la acumulación del proceso ordinario laboral de primera instancia, iniciado por MARÍA MERCEDES AGUDELO RESTREPO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, radicado 05001 31 05 013 2022 00508 00 y tramitado por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Medellín al proceso 05001 31 05 017 2022 00424 00 tramitado por este juzgado.

SEGUNDO: Incorporar el proceso ordinario laboral promovido por la señora MARÍA MERCEDES AGUDELO RESTREPO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES con número de radicado 05001 31 05 013 2022 00508 00 al proceso con radicado 05001 31 05 017 2022 00424 00, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Se tiene por contestada la demanda presentada en el proceso con radicado 05001 31 05 017 2022 00424 00 por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de acuerdo a lo expuesto.

CUARTO: Notificar a la demandada **MARÍA MERCEDES AGUDELO RESTREPO**, para que intervenga en el proceso con radicado 05001 31 05 017 2022 00424 00, dentro de los **diez (10) días** siguientes al de su notificación; notificación que será realizada por **ESTADOS** conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Notificar a la interviniente ad excludendum **NELLY SOFIA ZULUAGA VALENCIA**, para que intervenga en el proceso con radicado 05001 31 05 013 2022 00508 00, dentro de los **diez (10) días** siguientes al de su notificación; notificación que será realizada por **ESTADOS** conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Notificar a la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que intervenga en el proceso con radicado 05001 31 05 013 2022 00508 00, dentro de los **diez (10) días** siguientes al de su notificación; notificación que será realizada por **ESTADOS** conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbfd666df43190617464652a3c65d79a4a31f230bf7d17fc2aca1138df698971**

Documento generado en 08/02/2023 08:09:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>